



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 10416**  
( 06 de diciembre de 2021 )

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE VALORACIÓN Y MANEJO DE IMPACTOS,  
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES  
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (en adelante el Ministerio) estableció un Plan de Manejo Ambiental a la Sociedad Mineros de Antioquia S.A., identificada con el NIT.890.914.525-7 para el proyecto “*Explotación Aurífera en la Cuenca del Río Nechí*”, localizado en jurisdicción de los Municipios de El Bagre, Zaragoza, Caucasia y Nechí del Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución 139 del 11 de febrero de 2002, el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de modificar los literales c) y k) del numeral 1 y los literales e) y f) del numeral 3 del artículo 4 y revocar el literal c) del numeral 3 del artículo 4 del acto administrativo.

Que a través de la Resolución 805 del 23 de julio de 2003, el Ministerio modificó las Resoluciones 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de establecer un Plan de Manejo Ambiental para el montaje y operación de la draga 4, en el río Nechí, bloques BJ1, BJ2 y BJ3, en las minas Santa Paula 1 y 2, en jurisdicción del Municipio de El Bagre del Departamento de Antioquia.

Que mediante Escritura Pública 1038 de 13 de abril de 2004 de la Notaria 17 del Círculo de Medellín, la sociedad Mineros de Antioquia S.A., cambió su razón social por la de Sociedad Mineros S.A.

Que a través de la Resolución 1885 del 1 de diciembre de 2005, el Ministerio modificó las Resoluciones 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de levantar parcialmente la restricción ambiental impuesta en su artículo tercero y autorizar la explotación de los bloques RV1, RV2, RV4, NI y BL1, y autorizar además la explotación de los bloques AI, A2, A3, RV2- A y RV3, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 126 del 24 de enero de 2008, el Ministerio modificó las Resoluciones 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de ampliar la explotación de oro mediante minería aluvial a siete (7) bloques mineros (Bj3, Bj5, Mbj4, Ca1, Ca2, Ca3, Ca4), entre otras determinaciones.



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

Que mediante Resolución 1674 de 24 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó la Resolución 126 del 24 de enero de 2008, en el sentido de aclarar el numeral 5 del artículo segundo, relativo a indicar el valor máximo de pérdidas de mercurio y la información que en relación con ello debe presentar la Sociedad en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Que por mediante Resolución 833 del 22 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), (en adelante la Autoridad Nacional), estableció medidas de manejo adicionales en el ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, con el fin de adicionar al Plan de Manejo Ambiental del proyecto unas fichas de manejo ambiental para el desarrollo de actividades para la hidroeléctrica "Providencia 1".

Que mediante Resolución 135 del 13 de febrero de 2014, la Autoridad Nacional estableció medidas de manejo adicionales, relacionadas con el Programa de Seguimiento y Monitoreo al Plan de Gestión Social y Programa -MMB10 - Reubicación de la fauna silvestre durante el desmonte o remoción de la cobertura vegetal.

Que a través de la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de aprobar la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica Providencia III y su línea de distribución, la explotación de los Bloques CAS, RMCA5 y la ampliación de los bloques BLI y BJ3, desarrollo del proyecto Bloques Marginales (Llanuras) y la eliminación de mercurio de la etapa de beneficio y actualización de las fichas de manejo ambiental del proyecto.

Que mediante Resolución 728 del 19 de junio de 2015, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015, en el sentido de realizar una aclaración de la Ficha MMB17 - Reforestación de las labores perimetrales de la central hidroeléctrica (Providencia) y modificar algunos requerimientos establecidos en los numerales del artículo 3 de la mencionada Resolución.

Que mediante la Resolución 857 del 12 de junio de 2018, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015, en el sentido de imponer medidas adicionales al proyecto.

Que mediante Auto 3276 del 22 de junio de 2018, la Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto y efectuó unos requerimientos de información a la Sociedad.

Que mediante la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de autorizar nuevas obras, infraestructura y actividades adicionales, incluyendo además en el PMA, en el marco de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076, una concesión de aguas superficiales, un permiso de ocupación de cauce que fueron otorgados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquía (CORANTIOQUIA), y se otorgó una concesión de aguas superficiales sobre el Río Nechí y un permiso de aprovechamiento forestal único.

Que mediante Resolución 489 del 20 de marzo de 2020, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de autorizar nuevas obras, infraestructura y actividades, otorgando un permiso de ocupación de cauce temporal del caño el Guamo y un permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad, entre otras determinaciones.

Que a través de la comunicación con radicación 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020, la Sociedad presentó el Plan de compensación del Componente Biótico adoptado mediante la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018.

Que mediante Auto 9260 del 22 de septiembre de 2020, la Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto y efectuó unos requerimientos de información a la Sociedad.



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

Que mediante Resolución 1726 del 20 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de adicionar la viabilidad de la causación de los impactos ambientales asociados a las obras, infraestructura y actividades ambientales viables con sus respectivas obligaciones, así mismo, se otorgaron permisos de ocupación de cauce y de aprovechamiento forestal, entre otras determinaciones.

Que por medio de la Resolución 1837 del 18 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido a la Sociedad MINEROS S.A.- en su calidad de cedente, a través de la Resolución 810 del 2 de septiembre de 2001 y sus modificaciones, para el proyecto "Explotación Aurífera en la Cuenca del Río Nechí", en favor de la Sociedad MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC. identificada con NIT. 901.218.630-6, en su calidad de cesionario, en adelante la Sociedad.

Que a través de la comunicación con radicación 2020219908-1-000 del 11 de diciembre de 2020, la Sociedad presentó el Plan de Compensación del Componente Biótico ajustado en respuesta al requerimiento realizado mediante el artículo décimo tercero de la Resolución 1726 de 20 de octubre de 2020.

Que mediante la Resolución 659 del 9 de abril de 2021, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de otorgar permisos y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; así mismo, a través del citado acto administrativo, además no se autorizaron los permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal solicitados para el desarrollo de actividades en el bloque CA5 y RCA5 del sector Sampumoso, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 1098 del 23 de junio de 2021, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 659 del 9 de abril de 2021, en el sentido de modificar la "Tabla Concesiones de agua superficial autorizadas", la obligación 3 y el literal a) de la obligación 7 del numeral 1 "CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"; y el numeral 3 "APROVECHAMIENTO FORESTAL", del artículo primero de la resolución recurrida, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1858 del 19 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de otorgar los permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entre otros.

Que mediante la Resolución 2063 del 17 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional aprobó la implementación de acciones de enriquecimiento dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas del Hoyo Grande y el Sapó, localizado entre los Municipios de Nechí y Cauca del Departamento de Antioquia, en un área parcial de 549,6 hectáreas, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1.15.3.3 del artículo segundo de la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto denominado "Explotación Aurífera en la Cuenca del Río Nechí", con el fin determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las obligaciones de compensación impuestas y emitió el Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, que sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

**DESCRIPCIÓN GENERAL****Objetivo del proyecto**

*El proyecto "Explotación aurífera en la cuenca del río Nechí", tiene como objetivo explotar yacimientos auríferos mediante la operación de dragas y beneficio primario en las minas por medio*



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

de concentración gravimétrica y secundario, en laboratorio; en el valle aluvial del río Nechí en el Departamento de Antioquia.

**Localización**

El proyecto de explotación aurífera por dragado sobre el río Nechí se encuentra localizado en el Departamento de Antioquia en los Municipios de El Bagre, Zaragoza, Cauca y Nechí a nivel de la planicie de inundación del río Nechí, entre las localidades de El Bagre en la parte Sur y cerca de la confluencia de la quebrada San Pedro en el extremo Norte. (Ver Figura 1 Localización del Proyecto de Explotación Aurífera sobre el río Nechí, página 6 del Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021).

(...)

**Infraestructura, obras y actividades**

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto "Explotación aurífera en la cuenca del río Nechí" por dragado sobre el río Nechí, con la generación y distribución de energía (hidroeléctrica Providencia III) en la fase de operación. (Tabla 1 Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto, páginas 6 y 7 del Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021).

(...)"

A continuación, se traen del Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, las consideraciones de la información que obra en el expediente LAM0806, en la cual se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, condiciones y términos autorizados, en las siguientes obligaciones y/o requerimientos, así:

**Resolución 125 del 05 de febrero de 2015****Obligación**

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutar los siguientes requerimientos y presentar constancia de su cumplimiento, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, o en los términos que se dispongan de manera específica para cada una de estos:

(...)

**1.15.3 Medida de compensación por pérdida de la función ecosistémica que el área intervenida de las coberturas de bosques inundables y riparios como medio regulador del recurso hídrico y sitio de refugio, alimento y corredor de migración de la fauna nativa:**

1.15.3.2. La Empresa MINEROS S. A., deberá informar en los Informes de Cumplimiento Ambiental para cada bloque objeto de intervención, las superficies de las coberturas denominadas como bosques inundables y riparios que sean intervenidas anualmente, con el propósito de establecer las superficies a compensar.

**Consideraciones:** Conforme a la revisión documental de la Información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA para el expediente LAM0806, De acuerdo con la información remitida por la Sociedad en el radicado 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020, donde presentó el Plan de Compensación, la Sociedad relaciona un área total de intervención de 549,6 ha, como se muestra a continuación.

**Tabla 1** Obligaciones de compensación ambiental pendientes de ejecución Mineros S.A.

| Fecha                              | Acto administrativo | Autoridad ambiental | Origen de la obligación  | Hectáreas a compensar |
|------------------------------------|---------------------|---------------------|--|-----------------------|
| 5 de febrero de 2015               | Resolución 125      | ANLA                | Cambio de uso del suelo de superficies que serán intervenidas sin vegetación leñosa. Remoción de especies leñosas catalogadas en veda, Pérdida de función ecosistémica del área intervenida. | 549,6                 |
| 15 de agosto de 2019               | Resolución 1612     | ANLA                | Compensación por pérdida de biodiversidad  | 1372                  |
| <b>Total de la obligación (ha)</b> |                     |                     |  | <b>1921,6</b>         |

Fuente: Radiado 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020.

Sin embargo, con la información presentada no se da claridad a las áreas realmente intervenidas por las actividades del proyecto y las coberturas impactadas, en este sentido se considera que la Sociedad, no ha dado cumplimiento a la obligación y por lo tanto se reitera.



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"****Auto 3276 del 22 de junio de 2018****Obligación**

**ARTÍCULO TERCERO:** Aceptar la propuesta de compensaciones agregadas en relación con el enriquecimiento de predios de interés ecológico en tierras altas y bajas presentada por la empresa Mineros S.A., y donde en cumplimiento a lo establecido en el Numeral 1.15.3.3 del Artículo Segundo de la Resolución 125 del 05 de febrero de 2015, Empresa en un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, deberá allegar el Plan de compensaciones agregadas aceptado por esta Autoridad, con la siguiente información:

- a. Definición de forma clara y precisa las superficies a compensar indicando su correspondencia por concepto de cada compensación establecida.
- b. Planos a escala 1:5.000 o más detallada según sea el caso, tanto en físico como digital editable (cad o shape file 'gis'), debidamente georreferenciados delimitando las zonas donde serán realizadas las actividades compensatorias.
- c. Especies nativas a utilizar, indicando familia, nombre común y nombre científico.
- d. Sistema y densidad de siembra. Para el caso de las líneas de enriquecimiento, deberá corresponder a una densidad de 400 individuos/ha.
- e. Plan de mantenimiento que incluya: visita técnica, limpieza, plateo, control de plagas y reposición, índices de mortalidad, protección contra incendios forestales y aislamiento de las áreas. Se deberá garantizar un porcentaje de supervivencia superior al 90% de los individuos plantados.
- f. En caso de no ser posible la conformación de las plantaciones en zonas con alguna categoría de protección legal, deberán buscarse mecanismos que garanticen la permanencia de la reforestación al igual que su carácter protector, tales como constitución de servidumbres voluntarias.
- g. Cronograma de ejecución, donde se detallen las diferentes actividades de establecimiento y mantenimiento de los individuos plantados.

**Consideraciones:** De acuerdo con la propuesta presentada por la Sociedad mediante radicado 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Numeral 1.15.3.3 del Artículo Segundo de la Resolución 125 del 05 de febrero de 2015, se define de manera general que las acciones enfocadas a dar cumplimiento a la obligación serán realizadas en el DRMI Hoyo Grande y El Sapo, sin embargo, no se presenta el detalle de la implementación de las actividades. Si bien, se considera viable desarrollar en las acciones en dichas áreas, la Sociedad debe dar cumplimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo.

**Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019****Obligación**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La Sociedad Mineros S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de compensación por pérdida de biodiversidad (PCPB) (sic), en los términos y condiciones que se establecen a continuación:

(...)

6. Una vez se realice el impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de plan de manejo ambiental o aprovechamiento único forestal y previo al inicio de la Implementación del plan de compensación, deberá presentar el plan definitivo que contenga como mínimo, pero no limitándose, los lineamientos establecidos en el Manual de compensaciones del medio biótico, contemplando además la siguiente información:

(...)

b) Relación de la infraestructura autorizada (en m<sup>2</sup> o hectáreas) en el acto administrativo que otorga plan de manejo ambiental y/o modificaciones correspondientes, discriminando Tipo de obra, Cantidad, si es un elemento lineal la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones del medio biótico.

**Consideraciones:** De acuerdo con la información remitida por la Sociedad en el radicado 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020, menciono que realizó intervención en los siguientes biomas y coberturas

**Tabla 2 Obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1612 de 2019**

| Bioma                       | Coberturas CLC                                    | Factores de compensación (FC) | Área intervención (Ha) | Área por compensar en Ha (AC) |
|-----------------------------|---|-------------------------------|------------------------|-------------------------------|
| Helobioma Nechí – San Lucas | bosques fragmentados con vegetación de secundaria | 7,25                          | 177,61                 | 1287,65                       |
|                             | Pastos enmalezados                                | 1,0                           | 55,31                  | 55,31                         |



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

|       |                               |     |        |         |
|-------|-------------------------------|-----|--------|---------|
|       | Tierras desnudas y degradadas | 1,0 | 29,05  | 29,05   |
| Total |                               |     | 261,97 | 1372,01 |

Fuente: Elaboración propia del grupo evaluador.

Sin embargo, no se encontró evidencia de la presentación específica de la infraestructura autorizada, que permitiera evaluar las áreas intervenidas que según lo reportado por la Sociedad asciende a 261,97 ha.

Se verificó la información remitida 2020182107-1-000 del 16 de octubre 2020 y 2021108379-1-000 del 31 de mayo de 2021, correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA No. 18 y 19 respectivamente, donde la Sociedad presenta las capas AprovechamientoFOrestal PG, AprovechamientoForestalPT, DragadoYDisposición y reporta un área aproximada de intervención de 162,94 ha, lo cual difiere del área y coberturas reportadas por la Sociedad, como se muestra a continuación

**Tabla 3. ecosistemas y coberturas de los polígonos de intervención, según ICA 18 e ICA 19**

| Ecosistema                | Cobertura                                    | Área (ha) |
|---------------------------|--|-----------|
| Helobioma Nechí-San Lucas | Bosque fragmentado con vegetación secundaria | 119,78    |
|                           | Herbazal denso inundable no arbolado         | 0,20      |
|                           | Pastos enmalezados                           | 41,28     |
|                           | Tierras desnudas y degradadas                | 1,68      |
| Total general             |  | 162,94    |

Fuente: Elaboración propia del grupo evaluador.

Por lo anterior se reitera el requerimiento con el fin de validar las áreas intervenidas se requiere que la Sociedad, presente la información requerida en la obligación:

**ARTÍCULO DÉCIMO. (...)**

6. (...)

c) Objetivos (generales y específicos), metas y alcance de las actividades de restauración que se planteen.

**Consideraciones:** De acuerdo con la información remitida por la Sociedad en el radicado 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020, en cuanto al **objetivo** presentó lo siguiente:

"El Plan de compensaciones que se presenta tiene como principal objetivo la ejecución de acciones de conservación, restauración y uso sostenible de ecosistemas equivalentes en 1921,6 hectáreas al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas del Sapo y Hoyo Grande, en el [D]epartamento de Antioquia, en la subzona hidrográfica Directos al bajo Nechí (mi) y Bajo Nechí, perteneciente a la zona hidrográfica del Río Nechí, con el fin de compensar los impactos residuales negativos sobre el componente biótico causados por las actividades del proyecto.

El objetivo planteado, si bien se centra en establecer acciones de conservación, restauración y uso sostenible, este no permite dimensionar el cumplimiento a la obligación; ya que este debe estar enmarcado en el cumplimiento de la compensación que es garantizar la no pérdida neta de Biodiversidad. Así mismo, dichos objetivos deben estar enfocados y alineados, con el cumplimiento de las metas propuestas y establecidas con base en las acciones de compensación que establezca el Titular. Por otra parte, la Sociedad no presentó los objetivos específicos del Plan, por lo que se considera incumplimiento al requerimiento

Con relación a las metas, la Sociedad presentó en el Plan de monitoreo y seguimiento la Sociedad presentó la meta propuesta en el año 15.

Con respecto al **alcance** este no es presentado, es de aclarar que este, tiene como finalidad la determinación clara, sencilla y concreta de los objetivos que se intentarán alcanzar, a lo largo del desarrollo de la propuesta, cuyo cumplimiento determinará el éxito de la medida. El alcance debe alinearse a los objetivos y estar enfocados en garantizar la no pérdida neta de Biodiversidad, por lo que la sociedad deberá establecer el alcance de la propuesta. Por lo anterior se considera reiterar el requerimiento en el sentido que debe presentar el alcance a la propuesta del Plan de compensación.

**ARTÍCULO DÉCIMO. (...)**

6. (...)

d) Descripción del proyecto (También en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación, de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación, y asimismo puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.

**Consideraciones:** De acuerdo con la información remitida por la Sociedad en el radicado 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020, en el Plan de compensación presentó una breve descripción del proyecto mencionando (...) "El proyecto de "Explotación aurífera en la cuenca del río Nechí", desarrollado por Mineros S.A., tiene como objetivo explotar yacimientos auríferos mediante la operación de dragas y beneficio primario



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

en las minas por medio de concentración gravimétrica, y secundario, en laboratorio; en el valle aluvial del río Nechí en el [D]epartamento de Antioquia. El proyecto se encuentra localizado en los municipios de El Bagre, Zaragoza, Caucasia y Nechí a nivel de la planicie de inundación del río Nechí, entre las localidades de El Bagre en la parte Sur y cerca de la confluencia de la quebrada San Pedro en el extremo Norte. (...). Sin embargo, en el Plan ni en la información que reposa en el expediente LAM0806, se encontró evidencia la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase, por lo que no se pudo evaluar y cuantificar las áreas realmente intervenidas. En este sentido se considera reiterar el requerimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO. (...)**

6. (...)

h) Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.

**Consideraciones:** De acuerdo con la información remitida por la Sociedad en el radicado 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020, en el Plan de compensación, presentó una descripción general del DRMI El Sapo y Hoyo grande, adicionalmente para identificar las áreas específicas realizó una ruta metodológica estableciendo unos criterios de valoración y priorización de predios donde incluyó caracterización físico biótica, de las áreas donde implementará acciones de compensación, incluyendo características de coberturas vegetales, ordenamiento ambiental, provisión y calidad del agua, conflictos de uso de suelo, uso del suelo (actual), VOC, Integridad ecológica. Sin embargo, no se presenta el detalle y descripción físico-biótica de cada una de las áreas seleccionadas. Por lo que se considera reiterar el requerimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO. (...)**

6. (...)

i) Presentar la línea base de las áreas propuestas para el proyecto con el fin de comparar el estado de los ecosistemas y así demostrar la efectividad y adicionalidad del proyecto en términos biológicos. Esta línea base como mínimo debe contener:

- I. Inventario forestal con un error de muestreo inferior al 15%, para las coberturas de estudio, que contemple la variable de área basal.
- II. Estado de conservación de cada una de las coberturas con metodologías que estén basadas en técnicas que hayan sido referidas en publicaciones indexadas y que integren los requisitos de la ANLA, de esta forma se podrá evidenciar la biodiversidad del área en términos de composición, estructura y función con el fin de compararlas en el mediano y largo plazo y así determina la efectividad del proyecto.
- III. Estudio de los procesos sucesionales para dar inicio a las siguientes etapas de este proceso de conservación y restauración pasiva de las coberturas de vegetación secundaria.
- IV. Diseño del plan de monitoreo y seguimiento de los procesos de conservación del área de estudio.

**Consideraciones:** De acuerdo con la revisión de la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA, en el formato ICA 3º del Informe de Cumplimiento Ambiental No 19 presentado mediante radicado NO 2021108379-1-000 del 31 de mayo de 2021 menciono:

(...)

Actualmente, Mineros S.A., se encuentra formulando el Plan maestro de compensación con el fin de dar cumplimiento a estas obligaciones pendientes y la dificultad para determinar la propiedad de los predios al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Sapo y Hoyo Grande se está solventando con la ayuda de la empresa Terrazos S.A.S., y dicha empresa en asociación con la Fundación Biodiversa y están adelantando el trabajo de campo para complementar la línea base del Plan de Compensación. La planeación de la ejecución del proyecto se plantea entregar para el día 4 de julio de 2020 radicándolo en la ventanilla virtual de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y también en la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA. Ver Anexo MMB7 en donde se presenta el respectivo informe y los soportes relacionados con la visita de realizada en el mes de enero de 2020 sobre los planes de compensación entre Mineros S.A., ANLA y CORANTIOQUIA. Una vez radicada la información solicitada y esta sea evaluada y aceptada por la ANLA, se procederá a dar cumplimiento a las compensaciones asociadas a las fichas MMB7 a MMB9. (Subrayado fuera de texto original)

(...)

Sin embargo, conforme con la información remitida por la Sociedad en el radicado 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020, donde presentó el Plan de compensación, se presenta una línea base general de las áreas que serán destinadas para implementar acciones de compensación en el DRMI Hoyo grande y el Sapo, pero no se presenta el detalle de la línea base, inventario forestal, estado de conservación, estudio de procesos sucesionales. Por lo anterior se reitera el requerimiento.



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"****Resolución 1726 del 20 de octubre de 2020****Obligación**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - La Sociedad Mineros Aluvial S.A.S BIC, deberá presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Compensación del Componente Biótico ajustado de acuerdo con los criterios establecidos en el manual adoptado mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico", modificada por la Resolución 1428 de 2018. El plan definitivo requerido será objeto de evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad, para lo cual deberá contemplar como mínimo (pero no limitándose a)

(...)

2. Objetivos y alcance del plan de compensación, en términos ecológicos que conlleve a la ganancia en biodiversidad, los cuales estén articulados con las metas, indicadores y periodicidad.

**Consideraciones:** De acuerdo a lo expuesto en el radicado 2020219908-1-000 del 11 de diciembre de 2020, la Sociedad presentó el siguiente objetivo "El Plan de compensaciones que se presenta tiene como principal objetivo la ejecución de acciones de conservación, restauración y uso sostenible de ecosistemas equivalentes en 194,10, hectáreas del Helobioma Nechí San Lucas, al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas del Sapo y Hoyo Grande, en el [D]epartamento de Antioquia, con el fin de compensar los impactos residuales negativos sobre el componente biótico causados por las actividades del proyecto."

Al respecto se considera que el Objetivo se centra en establecer acciones de compensación mediante conservación, restauración y uso sostenible, lo que se considera adecuado, sin embargo, no presentó los objetivos específicos y alcance del Plan de compensación, por lo que se considera no da cumplimiento definitivo y por lo anterior se reitera el requerimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - (...)

(...)

4. Localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación. Las áreas detalladas serán presentadas en el marco del seguimiento y ejecución del Plan.

**Consideraciones:** De acuerdo con la información presentada por la Sociedad, mediante radicado 2020219908-1-000 del 11 de diciembre de 2020, entregó el Plan de Compensaciones asociado a la Resolución 1726 de 2020.

Sin embargo, en el análisis realizado por la Autoridad, se evidenció que el área propuesta, se encuentra dentro de las áreas que fueron presentadas para dar cumplimiento a la obligación establecida por la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019 como se muestra en la siguiente figura, por lo que la Sociedad deberá presentar las áreas donde serán implementadas las medidas compensatorias correspondientes para las obligaciones establecidas por la Resolución 1726 de 2020.

(Ver Figura 32, Áreas propuestas para compensación Resolución 1726 de 2020 vs Resolución 1612 de 2019. proyecto y áreas propuestas compensar, página 99 del Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021)

Por lo anterior se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento al presente requerimiento y por lo tanto se reitera.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** (...)

(...)

5. Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (Tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros) a la escala más detallada posible.

**Consideraciones:** De acuerdo con la información presentada por la Sociedad, mediante radicado 2020219908-1-000 del 11 de diciembre de 2020, entregó el Plan de Compensaciones asociado a la Resolución 1726 de 2020. Como fue expuesto las áreas presentadas por la Sociedad para dar cumplimiento a la obligación de compensación por las actividades autorizadas en la presente resolución se encuentran duplicadas y fueron presentadas en el radicado 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020, por lo que deberá establecer y definir cuáles serán las áreas donde serán implementadas las acciones de compensación por las intervenciones realizadas en el marco de la Resolución 1726 del 20 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento al requerimiento y por lo tanto se reitera.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** (...)

(...)

9. Definición de las acciones (donde además se contemple que las especies a sembrar deberán ser nativas de la región), modos, mecanismos y forma de implementación

**Consideraciones:** De acuerdo con la información presentada por la Sociedad, mediante radicado 2020219908-1-000 del 11 de diciembre de 2020, presentó de manera general las acciones que serán



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"****Resolución 1726 del 20 de octubre de 2020****Obligación**

establecidas entre las que se encuentran Preservación, Restauración y uso sostenible, las cuales se consideran acertadas en el marco de lo establecido en el manual de compensación del componente biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Si bien la Sociedad mencionó que las actividades serán desarrolladas en el DRMI Ciénagas el Hoyo y el Sapo, el área propuesta fue evaluada en el cumplimiento a la Resolución 1612 de 2019, por lo que deberá presentar las áreas definitivas donde serán implementadas las acciones de compensación que sen cumplimiento a la compensación por las actividades autorizadas en la Resolución 1726 de 20 octubre de 2020

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (...)**

(...)

10. Plan operativo y de inversiones del plan de compensación.

11. Identificación de indicadores de gestión de impacto. Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración

12. Plan de monitoreo y seguimiento en función de la eficacia, eficiencia e impacto del programa de compensación. Dicho plan de monitoreo y seguimiento será coordinado con la autoridad ambiental competente y el IDEAM. Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración.

13. Propuesta de Manejo a Largo Plazo.

**Consideraciones:** De acuerdo con la información presentada por la Sociedad, mediante radicado 2020219908-1-000 del 11 de diciembre de 2020, en la documentación que aporta se incluyó lo relacionado con los indicadores, Plan de monitoreo y propuesta de manejo a largo plazo. Sin embargo, teniendo en cuenta que estos se asocian con la implementación de las acciones en el predio Guanani la cual fue presentada y evaluada en el presente concepto técnico<sup>1</sup> para las obligaciones establecidas por la Resolución 1612 de 2019, se considera que deben ser ajustados con la nueva área, por lo que se considera que no cumple para el presente periodo de seguimiento y se reiteran los requerimientos.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (...)**

(...)

15. Especificar el acto administrativo, en el cual se otorgó la autorización para la intervención de las áreas necesarias para el realineamiento del CANAL El Guamo que no se encuentran incluidas dentro de las áreas presentadas para Aprovechamiento forestal ni dentro de las 174 ha autorizadas para intervención en la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019; así como presentar en dónde se realizará la compensación correspondiente para dichas áreas.

**Consideraciones:** De acuerdo con la revisión de la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA para el expediente LAM0806, no se encontró evidencia del cumplimiento de la obligación, por lo tanto, se considera que no cumple y se reitera el requerimiento.

(...)"

**OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS**

Teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, se considera pertinente dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que a continuación se enuncian, las cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, así:

1. Al subnumeral 1.15.3.3. del artículo tercero de la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015, ya que a la Sociedad presentó la propuesta de compensaciones agregadas, donde se estableció realizar actividades de enriquecimiento en predios de interés ecológico en tierras altas y bajas, por lo cual, el presente requerimiento no se encuentra vigente.
2. Al literal a) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, por cuanto a través de la comunicación con radicación 2020137023-1-000

<sup>1</sup> Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

del 21 de agosto de 2020, la Sociedad presentó el documento denominado "*Plan de Compensaciones ambientales*".

3. Al literal k) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que la Sociedad presentó el Plan de Compensación del componente biótico, y en el incluyó acciones de preservación, restauración y uso sostenible que serán implementadas, y las cuales fueron evaluadas a través del Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, acogido por la Resolución 2063 del 17 de noviembre de 2021.
4. Al literal l) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, ya que, en el Plan de compensación del componente biótico, presentado por la Sociedad por medio de la comunicación con radicación 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020, se indicó que serán implementadas acciones de preservación, restauración y uso sostenible, así mismo, estableció que los modos para la implementación de las medidas de compensación serán los Acuerdos de conservación y compra de predios; de igual forma, menciona que serán realizados a través de operadores "(...) [S]e contempla contar con uno o varios operadores para ejecutar las acciones y actividades específicas del Plan, de acuerdo con las particularidades de cada una de las unidades prediales seleccionadas"; información que fue evaluada a través del Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, acogido por la Resolución 2063 del 17 de noviembre de 2021.
5. Al literal m) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, por cuanto, en el Plan de compensación del componente biótico, presentado por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2020137023-1-000 del 21 de agosto de 2020, allegó una matriz de riesgo en la implementación del proyecto, donde identifico aspectos de tipo social, técnico, jurídico y financiero; por otra parte, indicó que los riesgos presentados se consideran válidos. Por otra parte, y aunque se propusieron medidas de mitigación, las mismas son generales, sin embargo, son aplicables a los riesgos propuestos; es de anotar que dicha información fue evaluada por medio del Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, acogido por la Resolución 2063 del 17 de noviembre de 2021.
6. Al literal n) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que la Sociedad presentó una serie de indicadores que permitirán verificar su correcta ejecución y permanencia en el tiempo, y que los indicadores de gestión fueron descritos en el cronograma de implementación; así pues, planteó dos indicadores, donde se establece un objetivo, la meta, la periodicidad de la medición y método de medición, información que fue analizada mediante el Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, acogido por la Resolución 2063 del 17 de noviembre de 2021.
7. Al literal p) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, ya que la Sociedad presentó el cronograma de implementación definitivo del plan de compensación, el cual fue analizado en el Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, acogido por la Resolución 2063 del 17 de noviembre de 2021.
8. Al literal q) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, por cuanto la Sociedad plantó dos indicadores por cada una de las acciones, donde se establece un objetivo, la meta, la periodicidad de la medición y método de medición.
9. Al literal s) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, por cuanto la Sociedad presentó el cronograma de implementación definitivo del plan de Compensación, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, acogido por la Resolución 2063 del 17 de noviembre de 2021.
10. Al literal t) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, ya que la Sociedad presentó el presupuesto para la implementación de las



**“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**

medidas donde mencionó que, “[R]esponde a un modelo de referencia cuyos supuestos han sido contruidos a partir de costos reales del mercado y algunos referentes locales en los municipios de Nechí y Caucasia. Sin embargo, este presupuesto se detallará una vez se defina con los propietarios, comunidades y operadores los acuerdos contractuales específicos y el mecanismo de administración de los recursos.”

11. Al numeral 41 del artículo primero del Auto 9260 del 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la Sociedad presentó la propuesta del Plan de Compensación, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, acogido por la Resolución 2063 del 17 de noviembre de 2021, en la cual se aprobó la implementación de acciones de enriquecimiento dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénagas del Hoyo Grande y el Sapo, localizado entre los Municipios de Nechí y Caucasia del Departamento de Antioquia, en un área parcial de 549,6 hectáreas, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1.15.3.3 del artículo segundo de la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015.
12. Al numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución 1726 del 20 de octubre de 2020, ya que la Sociedad identificó los impactos no evitados, mitigados o corregidos por la afectación del proyecto dentro de los que se encuentran, Modificación de la cobertura vegetal, Fragmentación del hábitat, Modificación de las poblaciones de flora, Alteración de los servicios base de la flora, Modificación de las poblaciones de fauna, Alteración de los servicios base de la fauna.
13. Al numeral 7 del artículo décimo tercero de la Resolución 1726 del 20 de octubre de 2020, ya que la Sociedad presentó el cronograma para un periodo de quince (15) años y se incluyen unas actividades de manera general.
14. Al numeral 14 del artículo décimo tercero de la Resolución 1726 del 20 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que la Sociedad adelantó reuniones con la Autoridad regional, y de conformidad con la información aportada, se adelantó una mesa de trabajo el 15 de marzo de 2021, donde la Sociedad realizó la presentación de la propuesta de compensación unificada para la ejecución de las medidas asociadas a los permisos de aprovechamiento forestal otorgados; de igual forma, a través de la comunicación con radicación 2021067056-1-000 del 13 de abril de 2021, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), remitió informe técnico de evaluación de la propuesta de compensación unificada presentada por la Sociedad.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y así mismo, que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que por mandato Constitucional “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

*conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 95 Constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que por su parte, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la mencionada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

Que en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la Empresa, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que en lo que se refiere al proceso de notificación de actuaciones administrativas, mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se dispuso en su artículo 4 que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el subnumeral 1.15.3.3. del artículo tercero de la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015, en los literales a), k), l), m), n), p), q), s), t) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, en los numerales 1, 7, 14 del artículo décimo tercero de la Resolución 1726 del 20 de octubre de 2020, y el requerimiento establecido en el numeral 41 del artículo primero del Auto 9260 del 22 de septiembre de 2020, se encuentra cumplidas y/o concluidas, la Autoridad Nacional no seguirá realizando seguimiento a las mismas.

Que por un error de digitación en el acápite de *"Cumplimiento de Actos Administrativos"*, del Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, se indicó que las obligaciones contenidas en los subnumerales 1.15.3.2. y 1.15.3.3. hacen parte del artículo segundo Resolución 125 del 5 de febrero de 2015, sin embargo, tras revisar la mencionada resolución se tiene las disposiciones de dichos subnumerales hacen parte del artículo tercero del acto administrativo en comento.

Que por un error de digitación en el acápite de *"Cumplimiento de Actos Administrativos"*, del Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, se señaló que el numeral 7 del artículo décimo tercero de la Resolución 1726 del 20 de octubre de 2020, no cumple, sin embargo, tras revisar el análisis allí planteado, y en el concepto técnico en comento, dicha obligación si fue cumplida.

Con base en el Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021, y el análisis documental del expediente LAM0806, la Autoridad Nacional considera pertinente formular los respectivos requerimientos de cumplimiento de obligaciones ambientales y en aplicación del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que finalmente, se le recuerda a la Sociedad, que los actos administrativos emitidos por la Autoridad Nacional, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto, su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

Que, para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad a la Empresa también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad y cumplimiento.

Por último, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Que el artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

Que el numeral 1° del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió nombrar con carácter ordinario al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *"Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales"*, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, disponiendo entre otros aspectos, la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normatividad vigente.

Que a través de la Resolución 138 del 4 de enero de 2021, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró con carácter ordinario a la Ingeniera YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.984.790, para desempeñar el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, se creó el Grupo Interno de Trabajo de Valoración y Manejo de Impactos, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, señalando en su artículo vigésimo tercero las funciones del grupo, dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

Que a través de la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó como Coordinadora del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.984.790, Profesional



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, por lo tanto, a la referida funcionaria le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Que por lo expuesto esta Autoridad,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la Sociedad MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC, el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. En cumplimiento del subnumeral 1.15.3.2 del artículo tercero de la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015; Presentar respecto a la Medida de compensación por pérdida de la función ecosistémica que el área intervenida de las coberturas de bosques inundables y riparios como medio regulador del recurso hídrico y sitio de refugio, alimento y corredor de migración de la fauna nativa:
  - 1.15.3.2. Informar en los Informes de Cumplimiento Ambiental para cada bloque objeto de intervención, las superficies de las coberturas denominadas como bosques inundables y riparios que sean intervenidas anualmente, con el propósito de establecer las superficies a compensar.
2. En cumplimiento del artículo tercero del Auto 3276 del 26 de junio de 2018; allegar el Plan de compensaciones agregadas aceptado por esta Autoridad, con la siguiente información:
  - a. Definición de forma clara y precisa las superficies a compensar indicando su correspondencia por concepto de cada compensación establecida.
  - b. Planos a escala 1:5.000 o más detallada según sea el caso, tanto en físico como digital editable (cad o shape file 'gis'), debidamente georreferenciados delimitando las zonas donde serán realizadas las actividades compensatorias.
  - c. Especies nativas a utilizar, indicando familia, nombre común y nombre científico.
  - d. Sistema y densidad de siembra. Para el caso de las líneas de enriquecimiento, deberá corresponder a una densidad de 400 individuos/ha.
  - e. Plan de mantenimiento que incluya: visita técnica, limpieza, ploteo, control de plagas y reposición, índices de mortalidad, protección contra incendios forestales y aislamiento de las áreas. Se deberá garantizar un porcentaje de supervivencia superior al 90% de los individuos plantados.
  - f. En caso de no ser posible la conformación de las plantaciones en zonas con alguna categoría de protección legal, deberán buscarse mecanismos que garanticen la permanencia de la reforestación al igual que su carácter protector, tales como constitución de servidumbres voluntarias.
  - g. Cronograma de ejecución, donde se detallen las diferentes actividades de establecimiento y mantenimiento de los individuos plantados.
3. En cumplimiento de los literales b), c), d), h) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019; una vez se realice el impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de plan de manejo ambiental o aprovechamiento único forestal y previo al inicio de la Implementación del plan de compensación, deberá presentar el plan definitivo que contenga como mínimo, pero no limitándose, los lineamientos establecidos en el Manual de compensaciones del medio biótico, contemplando además la siguiente información:



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

- a. (...)
  - b. Relación de la infraestructura autorizada (en m<sup>2</sup> o hectáreas) en el acto administrativo que otorga plan de manejo ambiental y/o modificaciones correspondientes, discriminando Tipo de obra, Cantidad, si es un elemento lineal la longitud, el ancho, área total, acto administrativo que aprueba o modifica y toda la información que sea relevante para la evaluación de las áreas y ecosistemas a afectar en el plan de compensaciones del medio biótico.
  - c. Objetivos (generales y específicos), metas y alcance de las actividades de restauración que se planteen.
  - d. Descripción del proyecto (También en este plan se definirá la infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación, de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación, y asimismo puedan ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al plan de compensación.  
  
(...)
  - h. Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación.
  - i. Presentar la línea base de las áreas propuestas para el proyecto con el fin de comparar el estado de los ecosistemas y así demostrar la efectividad y adicionalidad del proyecto en términos biológicos. Esta línea base como mínimo debe contener:
    - I. Inventario forestal con un error de muestreo inferior al 15%, para las coberturas de estudio, que contemple la variable de área basal.
    - II. Estado de conservación de cada una de las coberturas con metodologías que estén basadas en técnicas que hayan sido referidas en publicaciones indexadas y que integren los requisitos de la ANLA, de esta forma se podrá evidenciar la biodiversidad del área en términos de composición, estructura y función con el fin de compararlas en el mediano y largo plazo y así determina la efectividad del proyecto.
    - III. Estudio de los procesos sucesionales para dar inicio a las siguientes etapas de este proceso de conservación y restauración pasiva de las coberturas de vegetación secundaria.
    - IV. Diseño del plan de monitoreo y seguimiento de los procesos de conservación del área de estudio
4. En cumplimiento de los numerales 2, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 15 del artículo décimo tercero de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019; presentar la siguiente información relacionada con el Plan de Compensación del Componente Biótico ajustado de acuerdo con los criterios establecidos en el manual adoptado mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018:
1. (...)
  2. Los objetivos y alcance del plan de compensación, en términos ecológicos que conlleve a la ganancia en biodiversidad, los cuales estén articulados con las metas, indicadores y periodicidad.
  3. (...)



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

4. La localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación. Las áreas detalladas serán presentadas en el marco del seguimiento y ejecución del Plan.
5. Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (Tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros) a la escala más detallada posible.  
  
(...)
9. Definición de las acciones (donde además se contemple que las especies a sembrar deberán ser nativas de la región), modos, mecanismos y forma de implementación.
10. Plan operativo y de inversiones del plan de compensación.
11. Identificación de indicadores de gestión de impacto. Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración
12. Plan de monitoreo y seguimiento en función de la eficacia, eficiencia e impacto del programa de compensación. Dicho plan de monitoreo y seguimiento será coordinado con la autoridad ambiental competente y el IDEAM. Se podrá contar como insumo orientador la información contenida en el anexo 2 del Plan Nacional de Restauración.
13. Propuesta de Manejo a Largo Plazo
15. Especificar el acto administrativo, en el cual se otorgó la autorización para la intervención de las áreas necesarias para el realineamiento del CANAL El Guamo que no se encuentran incluidas dentro de las áreas presentadas para Aprovechamiento forestal ni dentro de las 174 ha autorizadas para intervención en la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019; así como presentar en dónde se realizará la compensación correspondiente para dichas áreas

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que se enunciaran a continuación, los cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1. El subnumeral 1.15.3.3. del artículo tercero de la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015.
2. Los literales a), k), l), m), n), p), q), s), t) del numeral 6 del artículo décimo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019.
3. Los numerales 1, 7, 14 del artículo décimo tercero de la Resolución 1726 del 20 de octubre de 2020.
4. El numeral 41 del artículo primero del Auto 9260 del 22 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC, identificada con NIT.



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

901.218.630-6 por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de diciembre de 2021



**YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA**

Coordinadora del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento

**Ejecutores**

YURI KATHERINE ROA BUITRAGO  
Profesional Jurídico/Contratista

**Revisor / Lder**

OSCAR GILBERTO GALVIS  
CAMACHO  
Revisor Jurídico/Contratista



Expediente LAM0806  
Concepto Técnico 6727 del 28 de octubre de 2021.  
Fecha: 6 de diciembre de 2021

Proceso No.: 2021264209



**"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"**

Archívese en: LAM0806  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

